



**LEY N° 1251 (Original N° 10903)**

**Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)**

**Creación del Departamento de Minas (1)**

**El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- Créase el Departamento de Minas de la Provincia de Salta el que se compondrá así:  
Un Director Letrado el que será designado por el P.E. con acuerdo del Senado y el que durará seis años en el ejercicio de sus funciones siéndole aplicable todas las prescripciones constitucionales que rigen para el ejercicio de la función judicial por parte de los Jueces Letrados.

Un Escribano de Minas (cuyas funciones seguirán siendo desempeñadas por el actual Escribano de Gobierno y Minas).

Un técnico Jefe de Sección Minas (que deberá tener por lo menos tres años de práctica en trabajos mineros y en especial en perforaciones petrolíferas).

Dos Inspectores técnicos auxiliares y dos escribientes, el uno adscrito a la Oficina de Minas y el otro a la Inspección Minera.

Art. 2°.- Las funciones atribuidas por el Código de Minería a la autoridad minera serán desempeñadas por el letrado (abogado) que será el Jefe del Departamento de Minas con el título de Director General de Minas de la Provincia y a cuyo cargo estará el trámite y la resolución de todos los asuntos regidos por el Código de Minería, leyes y reglamentaciones vigentes sobre esta materia.

Art. 3°.- El Escribano de Minas ejercerá las funciones que el Código de Minería, leyes y reglamentaciones vigentes sobre esta materia le asignan, o protocolizará las otras escrituras autorizadas por otros escribanos sobre asuntos mineros, autenticará los documentos referentes a asuntos mineros o negocios mineros que por disposición de la Ley o por voluntad de partes deben elevarse a escritura pública, llevará los libros registros que más adelante se establecen y ejecutará o hará ejecutar por comisiones las diligencias que le competen por razón de su cargo.

El Escribano de Minas tendrá a su cargo desde su iniciación hasta su terminación todos los expedientes mineros, el archivo de los mismos y llevará los siguientes libros:

a) **Control de pedimentos:** En este libro se registrarán, sucesivamente numeradas las solicitudes mineras de cualquier clase y todo escrito que por voluntad de los interesados o por su importancia, deben acreditar la constancia de la fecha cierta de la presentación.

En estos registros constará los puntos esenciales del escrito registrado, las circunstancias consignadas en el cargo y si fuera del caso, el informe sobre otros pedimentos en el mismo lugar. El asiento será firmado por el escribano y el representante, asistirá a este último el derecho de hacer constar a continuación de su inscripción las observaciones que exponga en salvaguarda de sus derechos o de los que su representante estime conveniente.

b) **Registro de exploraciones:** En este libro se transcribirán las solicitudes y concesiones de exploración y cateo y aquella que por su carácter precario y por no implicar la adjudicación de pertenencias determinadas por su ubicación y por su número son asimiladas a las primeras como





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

ser: permiso para reconocer salitre o borato, salinas y turberas, minas nuevas o estacas minas, restauración de cerros o minerales abandonados.

Al margen de cada concesión se anotará la fecha de su vencimiento. En este libro se inscribirán también marginalmente toda transferencia, modificación o gravamen de los derechos mineros realizados durante el período de cateo o exploración.

- c) **Registro de minas:** En este libro se inscribirán los registros a que se refiere el párrafo 2 del título 6 del Código de Minería. En la misma forma se inscribirán los pedimentos de pertenencias fijas sea cual fuere la razón o título legal en que ellos se funden.
- d) **Protocolo de la propiedad minera:** En este libro se transcribirán las mensuras aprobadas, las transferencias, gravámenes o cualquier otro documento que constituya, caduque, o en cualquier forma modifique la propiedad minera de la Provincia. En este libro se protocolizarán las escrituras referentes a minas que por cualquier circunstancia fueren autorizadas por otros escribanos.
- e) **Libro de entradas:** En este libro se anotarán todos los expedientes nuevos que se inicien y las entradas y salidas de los mismos en la oficina, debiendo llevarse dichos expedientes numerados por letra y año.

El Departamento de Minas confeccionará además un libro de los expedientes archivados y de los que actualmente están en trámite.

Todos los libros antes indicados deberán ser llevados en la siguiente forma:

Deberán ser foliados, sellados y rubricados por el Superior Tribunal de Justicia. Los asientos serán uno a continuación del otro sin dejar espacios intermedios y bajo el número de orden sucesivo, escrito en letras que a cada uno les corresponda en el registro respectivo. Al margen de cada inscripción se anotará nombre de los propietarios de los expedientes y objeto o naturaleza del pedimento o concesión. Cuando deba inscribirse un asiento que ya lo ha sido en otro registro se hará nota de referencia entre ambos. Al registrarse una diligencia se hará constar al pie de ésta en que, expediente, folio y número de orden, ya ha sido registrada.

Art. 4°.- Sin perjuicio de los registros que debe hacer el Escribano de Minas toda solicitud minera debe ser informada por el Departamento de Obras Públicas de la Provincia a objeto de que se establezcan si existen o no superposiciones respecto a otras minas o permisos solicitados o concedidos anteriormente. A este efecto cada solicitud minera será acompañada de una copia de ella y de un plano pudiendo el Departamento de obras Públicas de la Provincia, pedir al interesado aclaraciones, cuando por los términos de la solicitud o deficiencia del plano no se pudiera hacer con precisión la ubicación del pedimento.

Art. 5°.- El Departamento de Obras Públicas llevará al objeto indicado en el artículo anterior un libro en el que anotará por departamentos y distritos todos los pedidos mineros que se hicieren, debiendo además clasificar las solicitudes según la naturaleza y categoría de las substancias.

Art. 6°.- Créase el Archivo Minero de la Provincia dependiente del Departamento de Minas y en el cual se conservarán todos los libros y documentos inherentes al régimen minero de la Provincia que se originen desde la vigencia de la presente Ley.

Art. 7°.- El Departamento de Obras Públicas de la Provincia confeccionará un plano topográfico de las regiones mineras de la Provincia.

Art. 8°.- Los puntos de referencia adaptados en los planos a que se refiere el art. 4° deberán ser los usuales, es decir, los ríos, montañas, arroyos, poblaciones fijas u otros fáciles de conocer y distinguir que no fueran susceptibles de variar en su ubicación.

Art. 9°.- Queda a cargo del Departamento de Minas de la Provincia el Catastro y Registro de la Propiedad Minera como también llevar los registros y libros necesarios a fin de dar cumplimiento en



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

absoluto a las disposiciones de la Ley nacional N° 10273 en lo que al pago del canon se refiere, y las publicaciones, padrón minero y estadísticas ordenadas por la misma Ley N° 10273.

Art. 10.- Todo gravamen, transferencias, inhabilidades o embargo sobre las pertenencias mineras serán anotados en el registro correspondiente.

Estas anotaciones harán fe en juicio si no se probare la falsedad de ellas en cuyo caso será responsable el Jefe de la oficina.

Art. 11.- Los remates de minas serán ordenados por el Departamento de Minas de la Provincia y se efectuarán por el martillero que se designe a tal efecto quien levantará el acta respectiva la que será agregada al expediente y registrada en el libro que corresponda por el Escribano de Minas una vez aprobado el remate. Para la designación del martillero y publicidad del remate se seguirá el procedimiento usual adoptado en los Tribunales de la Provincia.

Art. 12.- Las resoluciones que importen concesión de negación, caducidad o modificación de derechos mineros serán firmadas por el Director refrendadas por el Escribano de Minas y registradas por éste en un libro especial. Las de mero trámite serán suscritas solamente por el Director.

Art. 13.- De las resoluciones del Director de Minas que no sean de mero trámite podrá reclamarse dentro de los cinco días de notificadas, en juicio contencioso administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, previo depósito del importe correspondiente si se tratare de pena pecuniaria. El recurso contencioso-administrativo no tendrá efecto suspensivo, salvo que el Superior Tribunal dentro de los 5 días de interpuesto el recurso, y a mérito de las circunstancias del caso, considere que el cumplimiento inmediato de la resolución recurrida entraña evidentemente gravamen irreparable.

Art. 14.- Con el escrito que se deduzca el recurso ante el Superior Tribunal, se presentará a toda la prueba en que se funda y de la que no pueda acompañarse, se la ofrecerá haciendo mención de la oficina o lugar donde se encuentre. Recibido el escrito por el Secretario del Superior Tribunal se mandará correr traslado al Departamento de Minas a fin de que éste, dentro del plazo de 8 días eleve las actuaciones respectivas acompañadas de un informe detallado sobre los antecedentes y motivos de la resolución recurrida.

Art. 15.- Elevados los autos con información a que se refiere el artículo precedente y si se hubiere ofrecido prueba, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia señalará un término, que no podrá exceder de 15 días a fin de que dentro de él dicha prueba sea producida, el que podrá ser ampliado en razón de la distancia de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia. Podrá así mismo ordenar cualquier diligencia aprobatoria que considere necesaria para el mejor proveer.

Art. 16.- Transcurrido el término de prueba se pondrán los autos en la oficina para que los interesados informen por escrito dentro del plazo de 6 días perentorios y comunes debiendo pronunciarse dentro del término de 15 días como máximo y su resolución tendrá el carácter de definitiva e inapelable.

Art. 17.- La Inspección Minera por la presente Ley tendrá a su cargo la ejecución de las disposiciones dictadas por la autoridad minera de la Provincia.

Deberá asesorar al Director Jefe del Departamento en todas las cuestiones de carácter técnico relativas a sus resoluciones.

La función atribuida a los Inspectores auxiliares de minas será la de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones del Código de Minería y Reglamentos pertinentes.

Art. 18.- La Ley de Presupuesto de la Provincia establecerá los sueldos y viáticos que correspondan a los funcionarios o empleados que crea la presente Ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 19.- El P. E. reglamentará la presente Ley. En esta reglamentación se establecerán las penalidades por infracciones a la misma, al Código de Minería y demás leyes y reglamentaciones del trabajo minero, pudiendo prescribirse las siguientes sanciones, multas entre 100 y 2.000 pesos, suspensión de trabajos y caducidad de la concesión según la gravedad de la falta o la magnitud del perjuicio que irroge al yacimiento mineral.

Art. 20.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintiún días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.

E.F. Bavio – C. Arias Aranda- E. Campilongo – Marcos B. Figueroa

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Julio 31 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

BAVIO – Julio C. Torino

**(1) Modificada por Ley N° 11086.**

DEROGADA